La responsabilidad del jefe de protocolo en la utilización, mantenimiento y custodia de la bandera nacional¹

The responsibility of the head of protocol in the use, maintenance and custody of the national flag.

María de la Serna Ramos²
mariadlserna@gmail.com
María Gómez Requejo³
margorequejo@gmail.com

Universidad Europea de Madrid

Recepción: 22/11/2021 Revisión: 30/11/2021 Aceptación: 08/12/2021 Publicación: 23/12/2021

Resumen

El mantenimiento, custodia y utilización de la bandera nacional en España son responsabilidades del jefe de protocolo que aparecen recogidas habitualmente en la normativa de las administraciones locales. Estas responsabilidades deben de ser también

¹ Esta ponencia está basada en otra anterior de las mismas autoras que fue presentada en el Congreso Nacional de Vexilología de Segovia celebrado en septiembre de 2016. El trabajo llevaba por título "La bandera y su protocolo: ignorancia, errores y mala praxis" y fue publicado en el número 143 de la Revista Banderas en junio de 2017.

² Graduado universitario en Protocolo y Relaciones Institucionales por la UGR. Jefe de protocolo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (actualidad). Colabora impartiendo cursos de protocolo en instituciones y empresas. Miembro de la Sociedad de Estudios Institucionales.

³ Licenciada en Derecho (UAM) y Grado en Protocolo (UMH). Máster en Genealogía y Heráldica (UNED). Profesora colaboradora en el Máster de Protocolo de la Universidad Europea de Madrid. Miembro de la Sociedad de Estudios Institucionales y el INSTUREG.

analizadas a la luz de lo establecido en el código deontológico de la profesión aprobado por la Asamblea General de la Organización Internacional de Ceremonial y Protocolo en 2006.

La relevancia pública de la actividad del responsable de protocolo exige, a quien desempeña esta profesión, el conocimiento y aplicación de la normativa relacionada con los símbolos oficiales. Al prestar sus servicios en una administración pública su actuación no afecta solo a ésta, sino también a todos aquellos que se relacionan con ella, por lo que el adecuado uso y mantenimiento de los símbolos que representan a todos los ciudadanos debería ser una de las actitudes habituales y significativas que menciona el código deontológico de la profesión.

Palabras claves: protocolo, símbolos, profesionales de protocolo, normativa, ética.

Abstract

The maintenance, custody and use of national flag in Spain are responsibilities of the head of protocol. Those responsibilities are usually included in the regulations of local administrations. These responsibilities must also be analysed in the light of what is included in the deontological code of the profession approved by the General Assembly of the International Organization of Ceremonial and Protocol in 2006.

The public relevance of the activity of the protocol manager requires, to those who perform this profession, the knowledge and application of the regulations related to official symbols. When providing its services in a public administration, its action does not only affect it, but also all those who are related to it, so the proper use and maintenance of the symbols that represent all citizens should be one of the usual and significant attitudes mentioned in the deontological code of the profession.

Keywords: protocol, symbols, ethics, laws, protocol professionals

Sumario

- 1. Introducción.
 - 1.1. Contextualización.
 - 1.2. Hipótesis y objetivos.
 - 1.3. Metodología.
- 2. Resultados de la investigación
- 3. Conclusiones.
- 4. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo realiza un estudio pormenorizado y selectivo de la legislación en vigor en el tema de la bandera nacional española. Por un lado analiza e integra la normativa para dar una perspectiva de conjunto del objeto de estudio y, por otro, realiza una evaluación crítica del contenido de una norma sin fuerza de ley, que establece el código ético del profesional de protocolo.

1.1. Contextualización

La normativa estudiada se ha agrupado en cinco grandes temas: la bandera como símbolo, su descripción física, su uso, la ordenación y su utilización para manifestar el luto. El código deontológico se ha analizado en general y específicamente en los aspectos éticos que rigen el desarrollo de la profesión en lo que respecta al respeto y cumplimiento de la normativa.

1.1.1. Bandera símbolo

El artículo primero de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas (en adelante Ley 39/1981 o Ley de la bandera) dice que: "La bandera de España simboliza la nación; es signo de soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados por la Constitución". Estos valores superiores son los que aparecen recogidos en el artículo 1º del texto constitucional: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Son los que rigen la organización y funcionamiento de España como comunidad política y, como indica la ley, están simbolizados por nuestra bandera nacional, de ahí la necesidad de tenerlos en consideración en el uso de la misma.

1.1.2. Descripción de la bandera

La Constitución de 1978, en su artículo 4.1 hace una escueta descripción de la enseña nacional: "La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas", para a renglón seguido reconocer que "los Estatutos —de autonomía- podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas", enseñas que "se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales". Este último inciso es de gran importancia ya que el texto establece cuál ha de ser el uso de las banderas autonómicas en relación con la nacional, la palabra "junto" asegura la utilización de la bandera nacional y el puesto de preeminencia que ocupa cuando se utilizan las banderas autonómicas en edificios públicos y actos oficiales.

Este precepto constitucional se desarrolló mediante un Real Decreto, 441/1981, en el que se especificaban técnicamente los colores de la enseña nacional y la Ley 39/1981 sobre el uso de la bandera. Una ley anterior a estas dos, y que afecta a la enseña nacional, es la que se refiere al escudo nacional (que no aparece como símbolo en la Constitución), se trata de la

Ley 33/1981 de 5 de octubre. Esta ley, a su vez, se desarrolla mediante dos Reales Decretos, el 2964/1981 de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial y el 2267/1982 de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente sus colores.

Es de gran importancia el Real Decreto 2964/1981 porque en su artículo 2º señala la obligatoriedad de que el Escudo de España figure en las banderas que ondeen en:

- el exterior o el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado;
- los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado;
- los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves
- y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera;
- los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

Pero el RD 2964/1981 no se queda en la mera descripción y uso, sino que siguiendo lo establecido en la Ley 33/1981, artículo 2.2., que ubicaba el futuro escudo en la franja amarilla de la bandera, señala la proporción y ubicación correcta del mismo en la enseña nacional con estas palabras: "El Escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla" (se entiende en el centro de la altura), respecto a la distancia a la vaina y para una bandera con proporción normal, es decir longitud igual a tres medios de su anchura "el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la bandera". Para banderas cuadradas o de una longitud inferior a la normal: "el Escudo se situará en el centro de la enseña" (artículo 3º).

Por lo que respecta al tamaño de la bandera hay que acudir al Real Decreto 1511/1977 por el que se aprueba el Reglamento de Banderas, Guiones y Estandartes en el que se establecen las medidas, tamaños, proporciones de la bandera y del escudo, del que dice será de tamaño variable e "irá proporcionado al espacio de que se disponga en el lugar donde se emplee", regla 2.3).

Señala esta norma en su regla 20 los tipos y tamaños de las banderas aconsejando sobre la proporción de la bandera en relación a la altura de la edificación en la que se va a situar (20.1). Por ejemplo en un edificio de altura entre 10 y 25 metros se utilizará una bandera tipo 3 (L: 3.240 mm. A: 2.160 mm.)

La normativa habla de uso de banderas en el exterior y en el interior y del tamaño que deben tener, pero no habla del tamaño del mástil que ha de sostenerlas ni de la proporción

de la bandera con respecto al mástil, para la cual habría que tener en cuenta también la longitud de la caída.

1.1.3. Uso

El artículo 3 de la Ley 39/1981 al hablar sobre el uso de la enseña nacional nos dice que será la única que ondee: en las "sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado" (3.2); también en "edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado" (3.3); y "en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial" (3.4).

Podrá ondear junto a otras: "en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado" (3.1), ya que la propia ley reconoce que tanto las Comunidades Autónomas, como Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas pueden tener bandera propia, "que se utilizarán juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles" de su respectivo ámbito territorial, remitiendo la norma para la ordenación de las banderas a lo que establece el artículo 6º.

Esta ley también recoge en el artículo 8º una utilización prohibida de la bandera: "Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas".

1.1.4. Ordenación

La ley 39/1981 regula la concurrencia de banderas en su artículo 6º y señala que la bandera de España ocupará siempre un lugar destacado, visible y de honor (6.1) y además las otras banderas que ondeen junto a ella no "podrán tener mayor tamaño" (6.2).

Ese lugar preeminente y de máximo honor, destacado y visible lo sitúa la ley: en el centro si el número de banderas es impar o si el número es par, de las dos que ocupan el centro, la de la derecha (izquierda de quien la observa) (Art. 6.2. apdos. a y b).

1.1.5. Luto

Nada dice la Ley 39/1981 sobre las banderas de luto, para ello hay que remitirse a lo que dispone el Real Decreto 684/2010 de Honores Militares que, al hablar de los honores a la bandera, señala en su artículo 3.2 que éstos no se rendirán, salvo los fúnebres, cuando el Gobierno decrete luto nacional por un periodo de tiempo determinado" en estos supuestos "la bandera permanecerá izada a media asta ininterrumpidamente día y noche".

Sobre la forma de manifestar ese luto a través de la bandera, el artículo 39.3 de la misma norma señala que: "Los días de luto oficial a las Banderas de las unidades que participen en actos oficiales se les pondrán una corbata negra y la bandera permanecerá izada a media asta".

El tamaño de esa corbata hay que buscarlo en la regla número 7 Real Decreto 1511/1977, cuando habla de las cintas que en forma de lazo se colocan en las banderas y estandartes de unidades, y que: "Será de un metro de longitud (...) y de 60 milímetros de ancha".

Otras dos normas que hablan de la bandera son los Reales Decretos 96/2009 y 684/2010 que aprueban las Reales Ordenanzas de la Fuerzas Armadas y de Honores Militares respectivamente. Estas normas recogen los principios éticos que deben presidir el comportamiento del militar, en especial el respeto a la bandera, como símbolo de la Nación y los honores que hay que rendirle.

1.1.6. El responsable de protocolo y su código deontológico

Un código deontológico recoge un conjunto de criterios apoyados en normas, valores y principios que asumen quienes desarrollan una determinada actividad profesional. Estos códigos se centran en los aspectos éticos de la profesión a la que están dirigidos con el fin de que el trabajo profesional se realice de forma correcta, adecuada y eficiente.

Estos códigos los establece el propio colectivo y garantizan a terceros la máxima calidad de los servicios que reciben, velando por el buen hacer de los profesionales. Son normas pactadas y aprobadas de manera común pero sin fuerza de ley, y dejan sin precisar: quien vela por su cumplimiento, establece sanciones y las aplica.

Los profesionales de protocolo cuentan con un código de estas características, aprobado el 26 de noviembre de 2006 en la Asamblea General de la Organización Internacional de Ceremonial y Protocolo (en adelante Código OICP), que podemos resumir en estos apartados:

- Acota la responsabilidad profesional.
- Promueve el incremento de conocimientos científicos y técnicos.
- Define el comportamiento correcto con terceros y colegas.
- Previene contra la competencia desleal.
- Cuida del prestigio de la profesión.
- Busca el perfeccionamiento de las tareas profesionales
- Tiende al servicio público
- Valora la confianza como factor importante en las relaciones inter partes.

En el primer punto habla de responsabilidad profesional, que es la inherente al ejercicio de esa profesión y recae sobre todas las actividades que constituyen la práctica de la misma. A lo largo del texto se refiere a ellas como "normas éticas".

Las normas éticas —en general- distinguen diversos aspectos de la responsabilidad del profesional que ejerce esa actividad: recogen una responsabilidad hacia los destinatarios de la práctica profesional, hacia el público en general, hacia la profesión y hacia la ciencia. Los beneficiarios de esa responsabilidad profesional serían: el propio profesional, pues ante una situación de duda cuenta con un código para saber qué hacer; el colectivo profesional, al tener la seguridad de que sus colegas asumen un comportamiento ético en su actuación profesional y la propia sociedad, al saber que la actuación de los profesionales está recogida en un código de conducta.

En este sentido, el Código OICP exige al profesional de protocolo "determinados comportamientos, que a su vez han de convertirse en hábitos que, a la larga, se conviertan en las actitudes habituales y significativas de una profesión" porque el código deontológico "enseña la manera ética de ejercer una profesión de manera ordinaria o cotidiana" (Código OICP, exposición de motivos párrafo 4º).

El Código OICP, en el párrafo 2º de su exposición de motivos, señala los tres tipos de normas que rigen la práctica del profesional de protocolo: normas sociales, normas jurídicas y normas éticas; de ellas emanan una serie de obligaciones deontológico-jurídicas que constituyen los deberes profesionales, deberes que tienen una forma correcta e incorrecta de llevarlos a cabo. Interpretamos, por tanto, que la forma incorrecta entraría en el campo de la "mala praxis".

Señala el Código OICP en su regla de conducta número 7 que: "El profesional del Protocolo respetará escrupulosamente las normas de carácter jurídico que le afecten en el desarrollo de su actividad; compaginará los usos y las costumbres de las diversas comunidades con las exigencias de aquéllas o la conveniencia de cada caso, y se atendrá a las pautas sociales que estén vigentes en la sociedad donde se desenvuelva (...)"

Las normas jurídicas que afectan al desarrollo de la actividad de un profesional de protocolo en lo que respecta a la ordenación de banderas (que debe ser una de sus responsabilidades) son las que hemos visto en los epígrafes anteriores. El profesional de protocolo no puede escudarse en el desconocimiento de la norma para justificar su actuación ya que el Código Civil en su artículo 6.1 establece una máxima del Derecho: "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

1.2. Hipótesis y objetivos

El objetivo de este trabajo es, teniendo en cuenta la normativa que regula la bandera y el código que establece los deberes de los profesionales de protocolo, identificar las malas prácticas en el mantenimiento y custodia de la bandera, clasificarlas y graduarlas. Para ello se

analizará la utilización de las banderas en tres ámbitos muy concretos: actos oficiales, espacios oficiales y luto oficial, y la responsabilidad del profesional de protocolo en la vigilancia del respeto a los símbolos tanto a través de los actos que organiza, como en el uso de los mismos por su institución.

1.3. Metodología

Para la realización de este trabajo se han consultado textos impresos y publicaciones digitales cuyas referencias –citadas según el sistema solicitado en las directrices para autoresaparecen recogidas en el epígrafe Bibliografía.

Se ha empleado una metodología de trabajo en la que predomina el método cualitativo, consultando leyes, decretos y demás normativa relativa al objeto de estudio. Mediante este método se han leído y consultado las normas interpretando y coordinando sus artículos con el fin de aplicarlos a los supuestos concretos que se analizan en el estudio.

Se ha comprobado la vigencia de los enlaces del material "en línea" a día de la presentación del trabajo para su publicación.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La mala utilización de la bandera puede estar tanto en su aspecto físico, como en su conservación, uso y ordenación; todo ello en tres ámbitos muy concretos de la actividad del profesional de protocolo: actos oficiales, espacios oficiales y luto oficial.

2.1. Aspecto físico y conservación de la bandera

Respecto a la bandera física, a ese pedazo de tela de tan profundo significado, y con carácter general aplicable a todas las banderas que aquí mencionamos: deberá estar en buenas condiciones de uso, ser la bandera correcta, tal y como aparece descrita en la normativa por su tamaño, proporciones y colores, además deberá llevar incorporado el escudo oficial.

Las conductas contrarias a las buenas prácticas de la profesión y que tienen que ver con la apariencia física de la bandera en este apartado serían, entre otras, las relativas a la utilización de banderas sin las proporciones y colores exigidos en la ley; sin el escudo, o con escudo pero que no está situado en el lugar correspondiente y por las dos caras; banderas con símbolos no recogidos en la normativa; banderas descoloridas, deshilachadas, rotas, arrugadas; banderas de proporciones inadecuadas que hacen que o bien no se vean o que descansen parcialmente en el suelo; banderas de distinto tamaño o con distintos mástiles en una misma ordenación de banderas.

Todas estas conductas van contra la dignidad del símbolo y se pueden clasificar en cualquiera de los grados de la mala praxis: como error, impericia o incluso negligencia, cuando de forma continuada se ignora la normativa específica.

2.2. Actos oficiales

Como norma general las banderas oficiales únicamente se deberían utilizar en actos organizados por las autoridades e instituciones oficiales (nacionales, autonómicas o locales) o promovidos por estas. Su utilización cuando las autoridades acuden a actos organizados por instituciones no oficiales (dependiendo del rango de la autoridad) debería ser objeto de valoración por los equipos de protocolo de ambas partes.

El artículo 3º del RD 2099/83 hace una clasificación de actos oficiales distinguiendo entre actos de carácter general y actos de carácter especial, si relacionamos este artículo con el artículo 3º 1 y 2, de la ley 39/1981 tenemos lo siguiente:

- Si quien organiza es el estado: "La bandera de España será la única que ondee y se exhiba (...) y ocupar lugar preferente" (art. 3.1 y 2 ley 39/1981).
- Si organiza una Comunidad Autónoma entra en juego el artículo 4º: "En las Comunidades Autónomas (...) ésta se utilizará juntamente con la bandera de España", teniendo en cuenta lo que establece el 3.2 sobre el lugar preferente y de honor que ocupará la bandera de España.

En este supuesto hay concurrencia de banderas (2) y para su ordenación habrá que estar al criterio que establece el artículo 6 b) de la ley 39/81: "Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador"

Si organiza un Ayuntamiento el artículo 5º de la ley 39/1981 señala que cuando estas corporaciones usen sus propias banderas "lo harán junto a la bandera de España" y dado que estas corporaciones forman parte del territorio de una Comunidad Autónoma, las banderas se situarán a continuación de la de la autonomía correspondiente.

Concurrencia de banderas de nuevo, al menos 3, lo que nos sitúa en el supuesto del artículo 6 a). En principio ordenamos un número impar de banderas, la de España en la posición central y a su derecha la de la autonomía y a su izquierda la del ayuntamiento.

• Si organiza una Diputación Provincial y tiene bandera, estamos en el mismo caso anterior.

Si hay concurrencia de banderas a mayores, porque hubiera que incluir la bandera de Europa, banderas nacionales de otros países o banderas de otras regiones, habrá que estar a los criterios de ordenación que han sido recogidos por los autores (López Nieto, 2012; Sánchez González, 2011; Fuente, 2010; Vilarrubias y Fuente, 2004), y que no se detallan aquí por motivo de la extensión de este trabajo.

Las conductas inapropiadas serían, además de las vistas en el primer apartado de este epígrafe en lo que respecta al aspecto de la bandera, aquellas que tienen que ver con el número de banderas y su ordenación: utilizar más banderas de las necesarias, o ignorar alguna de las que tienen que estar presentes; mezclar banderas oficiales con banderas no oficiales; utilizar banderas de mayor tamaño que la nacional; retirar banderas y no cambiar de posición los mástiles; ocultar banderas con objetos decorativos; arrinconar o esconder banderas; resaltar unas banderas en detrimento de otras por tiro de cámara. Además habría que añadir aquellos en los que se utilizan las banderas como elemento decorativo: colocar banderas a modo de manteles en mesas, cubriendo placas o utilizarlas como cinta inaugural.

2.3. Espacios oficiales

Utilización de la bandera en el interior y exterior de edificios oficiales administrativos e institucionales, en todos los supuestos que recoge el artículo 3º de la Ley 39/1981. Como indicábamos en el apartado anterior habrá que tener en cuenta que el número de banderas varía si estamos ante un edificio institucional del Estado (solo España); Comunidad Autónoma (2 banderas: España-Comunidad Autónoma); Municipio (3 banderas: España-Comunidad Autónoma-Municipio) o Diputación Provincial (3 banderas: España-Comunidad Autónoma-Diputación). Para su ordenación se estará a lo establecido en el artículo 6º apartados a) y b).

Las conductas inapropiadas de un responsable de protocolo en esta materia tendrían que ver con: no colocar la bandera de España ni en el exterior ni en el interior; no poner el número de banderas que exige la ley; disponerlas en distinto orden, dando prevalencia a las de menor rango; poner banderas no recogidas en la norma; retirar banderas sin que una ley emitida por el órgano que tiene potestad para hacerlo lo haya hecho; arrinconar o esconder banderas; atar banderas; incluir en la ordenación banderas no oficiales, pancartas o logotipos.

2.4. Luto oficial

Como hemos anteriormente, la ley 39/1981 no dice nada sobre las banderas de luto, para ello nos remitíamos al Real Decreto 684/2010 de Honores Militares, a su artículo 3.2 que habla de los honores fúnebres y dice que se rendirán cuando el Gobierno decrete luto nacional por un periodo de tiempo determinado" en estos supuestos "la bandera permanecerá izada a media asta ininterrumpidamente día y noche", "con una corbata negra" como indica el 39.3 de la misma norma.

Por lo tanto es necesario ese Decreto del Gobierno para izar la bandera de exterior a media asta (estar a media asta ya indica el luto, no es necesario, además, ponerles un lazo negro).

En las banderas de interior el luto se manifiesta mediante la colocación de un lazo negro (cinta de un metro de longitud 6 centímetros de anchura) en la parte superior de la bandera, colgando de la moharra.

Además de lo señalado con anterioridad podemos mencionar aquí las siguientes: colocar crespones, lazos y cintas negras prendidas en mitad de la bandera; colocar estos objetos en banderas de exterior; izar a media asta banderas sin el decreto oportuno; o atar banderas con lazos negros.

3. CONCLUSIONES

Como se ha podido comprobar, existen en el estado español distintas normas que recogen los aspectos fundamentales relacionados con la bandera nacional desde sus dimensiones a sus colores, además de su uso y la forma correcta de ordenarla. Son normas que todo responsable de protocolo debería conocer y aplicar, ya que afectan directamente a su trabajo, máxime si trabaja para una administración pública.

Por otro lado los profesionales de protocolo cuentan con un código deontológico entre cuyos preceptos está el de respetar las normas de carácter jurídico que afecten al desarrollo de su actividad. La normativa de nuestro símbolo nacional afecta a esa actividad y el responsable de protocolo tiene el deber de conocerla y ponerla en práctica, evitando actuaciones que –por acción u omisión- impliquen el menosprecio del símbolo que representa al conjunto de ciudadanos del estado.

Las malas prácticas que se observan en la utilización de la bandera se han agrupado en varias categorías:

- 1. Las que afectan a la dignidad del símbolo.
- 2. Las que afectan a su utilización y ordenación en actos oficiales.
- 3. Las que afectan a su ubicación y ordenación en edificios oficiales.
- 4. La relacionadas con su utilización para mostrar el luto oficial.

La graduación de estas malas prácticas puede ir desde el simple error a la impericia o negligencia. El error no se puede descartar de ninguna actividad humana, pero si es en el desempeño de una profesión y continuado, deja de ser error y podría calificarse de negligencia. La impericia – falta de los conocimientos básicos que se presumen y se consideran adquiridos por la obtención del título profesional y el ejercicio de la profesión- hay que descartarla, porque el profesional no podría ser considerado tal al faltarle formación y

experiencia para ejercer su profesión. Así pues la mayoría de las conductas pueden ser tachadas de negligentes e imprudentes, por su indiferencia ante la ley o su irresponsabilidad y temeridad contraviniéndola.

4. BIBLIOGRAFÍA

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 (España) [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Código Deontológico de la Organización Internacional de Ceremonial y Protocolo [sin fuerza de ley]. 26 de noviembre de 2006. (España) [en línea]. Disponible en http://www.protocolo.com/estructura/codigo-deontologico-de-la-oicp-para-la-profesion-del-protocolo. Consultado el 22 de noviembre 2021..

Constitución Española [Const.]. Arts. 1; 4,1 y 139, 29 de diciembre de 1978 (España) [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1). Consultado el 22 de noviembre 2021..

Fuente Lafuente, C. (2010). Protocolo oficial. Madrid. Ediciones Protocolo.

Ley 33 de 1981. Del Escudo de España. 5 de octubre de 1981. BOE No. 250 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-24155. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Ley 39 de 1981. Por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas. 28 de octubre de 1981. BOE No. 271 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-26082. Consultado el 22 de noviembre 2021.

López Nieto, F. (2012). *Honores y protocolo*. Madrid. El Consultor de los Ayuntamientos.

Real Decreto 96 de 2009. Por el que aprueban las Reales Ordenanzas de la Fuerzas Armadas. 6 de febrero de 2009. BOE No. 33 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-2074 . Consultado el 22 de noviembre 2021.

Real Decreto 1511 de 1977. Por el que se aprueba el Reglamento de Banderas, Guiones y Estandartes. 21 de enero de 1977. BOE No.156 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-14944. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Real Decreto 2099 de 1983. Por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado. 4 de agosto de 1983. BOE No. 188 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-21534. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Real Decreto 2267 de 1981. Por el que se especifican los colores del Escudo de España. [RD 2267/1982]. 3 de septiembre de 1982. BOE No. 221 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23298. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Real Decreto 2964 de 1981. Por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España. 18 de diciembre de 1981. BOE No. 271 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-29376. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Real Decreto 441 de 1981. Por el que se especifican técnicamente los colores de la Bandera de España. 27 de febrero de 1981. BOE No. 64 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-6317. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Real Decreto 684 de 2010. Por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.20 de mayo de 2010. DO: BOE No. 125 [en línea]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-8188. Consultado el 22 de noviembre 2021.

Sánchez González, D. (2011). Fundamentos del ceremonial y del protocolo. Madrid. Síntesis.

Vilarrubias, F. y Fuente, C. (2004). *El arte de saber estar. Tomo 6º Protocolo Oficial*. Oviedo. Ediciones Nobel.